

## **Decreto Provincial K Nº 433/2004**

Reglamenta Ley Provincial K Nº 3803

### SECRETARIA DE TRABAJO

#### Título I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

**Artículo 1º** - Sin reglamentar.

#### Capítulo I DE LAS MISIONES Y FUNCIONES

**Artículo 2º** - A los fines del cumplimiento de sus funciones se podrán crear departamentos específicos para cada una de las áreas de interés, todo ello de acuerdo al organigrama interno que se prevea, quedando sujetos los mismos a los recursos presupuestarios que se prevean.

#### DE LOS FUNCIONARIOS

**Artículo 3º** - Sin reglamentar.

#### DE LAS DELEGACIONES E INSPECTORIAS DE TRABAJO

**Artículo 4º** - Sin reglamentar.

#### SERVICIO DE ASESORIA LEGAL

**Artículo 5º** - Sin reglamentar.

#### DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 6º** - Las providencias que se dicten durante la substanciación de un sumario administrativo que no causen gravamen irreparable serán únicamente susceptibles de recurso de reconsideración y suspenderán el plazo previsto por el artículo 39 de la Ley Provincial K Nº 3803, ello hasta tanto se resuelva expresamente dicha impugnación u opere el instituto del silencio de la administración.

#### PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - ARANCELES

**Artículo 7º** - Sin reglamentar.

#### FONDO DE CAUCIÓN PARA EMPLEADORES

**Artículo 8º** - La Secretaría de Trabajo confeccionará un listado de aquellas actividades o emprendimientos que deberán cumplimentar dicho requisito. A los fines de su operatividad podrá suscribir acuerdos de mutua colaboración con distintas dependencias del Gobierno Provincial.

#### NORMAS SUPLETORIAS

**Artículo 9º** - Sin reglamentar.

Título II  
POLICÍA DEL TRABAJO

Capítulo I  
DE LAS INSPECCIONES

**Artículo 10** - Sin reglamentar.

COLABORACIÓN DE LOS GREMIOS

**Artículo 11** - La Secretaría de Trabajo podrá suscribir convenios de colaboración con las organizaciones gremiales, las que podrán comprometerse a aportar fondos para garantizar el mejor cumplimiento de la tarea inspectiva requerida al efecto.

FACULTADES DE LOS INSPECTORES

**Artículo 12** - Sin reglamentar.

AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA

**Artículo 13** - Sin reglamentar.

OBSTRUCCIÓN DE LA LABOR ADMINISTRATIVA

**Artículo 14** - Sin reglamentar.

Capítulo II  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 15** - Sin reglamentar.

**Artículo 16** - Sin reglamentar.

**Artículo 17** -

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.
- e) La violación de las normas relativas a modalidades contractuales. Comprende también las condiciones pactadas por Convenios Zonales, Regionales, Nacionales y/o Acuerdos por Empresas.
- f) Sin reglamentar.
- g) Sin reglamentar.
- h) Sin reglamentar.
- i) Sin reglamentar.
- j) Sin reglamentar.
- k) Sin reglamentar.

**Artículo 18** - Sin reglamentar.

DE LAS SANCIONES

**Artículo 19** - Sin reglamentar.

#### CRITERIO PARA LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

**Artículo 20** - Sin reglamentar.

**Artículo 21** - Sin reglamentar.

**Artículo 22** - Sin reglamentar.

**Artículo 23** - Sin reglamentar.

**Artículo 24** - Sin reglamentar.

#### REINCIDENCIA

**Artículo 25** - Sin reglamentar.

#### DE LA CLAUSURA

**Artículo 26** - Sin reglamentar.

**Artículo 27** - Sin reglamentar.

**Artículo 28** - Sin reglamentar.

### Capítulo III DE LA COMPROBACIÓN Y JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 29** - Sin reglamentar.

#### DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN/INFRACCIÓN

**Artículo 30** - Sin reglamentar.

**Artículo 31** - El Acta de Inspección/Infracción tendrá numeración correlativa y se confeccionará por cuadruplicado, siendo el destino de las copias el siguiente: a) original: será el instrumento de inicio del expediente administrativo; b) copia 1: para el inspeccionado; c) copia 2: quedará archivada en la Delegación o Inspectoría; d) copia 3: deberá ser remitida al Área Central a los efectos de verificar el cumplimiento del plan de inspecciones.

Las Actas de Inspección/Infracción no deberán contener tachaduras o enmiendas de ninguna especie. Los errores que pudieran cometerse deberán ser salvados con la firma y sello del Inspector.

En caso de ser necesario inutilizar un Acta de Inspección/Infracción deberá cruzarse la misma dejando constancia de su anulación.

Cuando las constancias a consignar en un Acta de Inspección/Infracción excedan el anverso y reverso de la misma, las actuaciones continuarán en un Anexo en el que deberá dejarse constancia de su carácter de continuación del Acta de Inspección/Infracción, consignándose su número, con firma y sello del inspector.

**Artículo 32** - Sin reglamentar.

## DICTAMEN ACUSATORIO CIRCUNSTANCIADO

**Artículo 33** - El dictamen acusatorio circunstanciado deberá expresar el lugar y la fecha, número de expediente, nombre y domicilio del presunto infractor; y la expresión clara y fundada de las circunstancias de hecho y de derecho que hacen presumir la comisión de las infracciones imputadas. Asimismo, deberá indicar detalladamente las disposiciones legales y/o convencionales que prima facie han sido violadas.

**Artículo 34** - Sin reglamentar.

## SUMARIO ADMINISTRATIVO

**Artículo 35** - Cuando del acta de Inspección/ Infracción o del dictamen acusatorio circunstanciado se desprenda el incumplimiento de las normas laborales se ordenará la instrucción del sumario. En la resolución deberá designarse instructor sumariante, quién tendrá a su cargo la tramitación de la causa y velará por el cumplimiento de las disposiciones procedimentales establecidas en la Ley Provincial K N° 3.803 y el presente reglamento.

La instrucción de sumario contendrá la asignación de número y carátula, indicando, asimismo las disposiciones legales y/o convencionales que prima facie han sido violadas. Asimismo deberá dejarse constancia de la obligatoriedad de constituir domicilio dentro del radio urbano bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de la Delegación o Inspectoría.

Se notificarán por cédula las resoluciones que ordenan el dictamen acusatorio circunstanciado, la instrucción del sumario, la apertura y denegación de prueba y la que resuelva en definitiva la causa.

## DERECHO DE DEFENSA. DESCARGO Y PRUEBAS

**Artículo 36** - Ofrecida la prueba, el sumariante deberá merituar la procedencia de la misma y proveer la que corresponda, rechazando fundadamente la que considere improcedente. Asimismo podrá requerir por oficio aquellas que estime conveniente.

Las diligencias, notificaciones, gastos y honorarios que insuma la producción de la prueba estarán a cargo de la parte que la propuso.

Prueba pericial: Los honorarios de los peritos y su forma de pago serán convenidos en forma particular entre el perito y la parte que lo propuso. Prueba testimonial: Podrá ofrecerse hasta tres testigos y uno suplente, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando a criterio del sumariante la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique. El pliego del interrogatorio deberá ser presentado con veinticuatro horas de anticipación a la fecha fijada para la audiencia.

El plazo para la producción de la prueba será de veinte días desde la fecha de notificación de la apertura prueba. Concluido el termino probatorio por el solo transcurso del plazo, se dictará la providencia de clausura.

## PERSONERÍA, DOMICILIO, REBELDIA

**Artículo 37** - Sin reglamentar.

## PROCEDIMIENTO. PLAZO

**Artículo 38** - Previo al dictado de la resolución, el sumariante deberá exponer las conclusiones del sumario, merituyendo el descargo y la prueba ofrecida, debiendo

luego remitir las actuaciones al Asesor Legal a los fines de que éste emita el dictamen legal correspondiente.

La resolución deberá contener: a) mención del lugar y fecha; b) número de expediente y carátula; c) relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del sumario; d) los fundamentos y la aplicación de la ley; e) la decisión expresa, positiva y precisa condenando o absolviendo al presunto infractor; f) plazo para el cumplimiento del pago de la multa o el período de clausura; g) firma y sello del Secretario de Trabajo o del Director General de Trabajo.

La caducidad de las actuaciones deberá peticionarse por escrito, en el mismo plazo, y con las mismas formalidades exigidas para la interposición del recurso de apelación previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley Provincial K Nº 3.803.

#### RESOLUCIÓN. RECURSO DE APELACIÓN

**Artículo 39** - En caso de ofrecer bienes en garantía, ésta deberá versar únicamente sobre bienes muebles o inmuebles registrables inscriptos en los respectivos registros de esta provincia.

**Artículo 40** - Si con la presentación del recurso de apelación no se hubiese acreditado el pago de la multa u ofrecido bienes en garantía suficiente conforme lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Provincial K Nº 3.803, el funcionario actuante intimará al cumplimiento de ese recaudo en el plazo de tres (3) días. Ello bajo apercibimiento de tener por desistido el recurso, previa declaración expresa de inadmisibilidad en sede administrativa.

**Artículo 41** - Con el dictamen legal correspondiente y la posterior elevación de las actuaciones al Tribunal cesará la actuación del Organismo Administrativo, salvo la facultad de recurrir la decisión judicial o ejecutar la sanción, esto último conforme lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Provincial K Nº 3803.

#### DESTINO DE LAS MULTAS

**Artículo 42** - Sin reglamentar.

#### DACION EN PAGO DE BIENES Y SERVICIOS

**Artículo 43** - A los efectos de determinar el valor, destino y utilidad de los bienes y servicios dados en pago, se creará un Tribunal o Comisión de Tasación y Valuación integrado por un representante de Fiscalía de Estado, un representante de Contaduría General y un representante de la Secretaría de Trabajo. El Tribunal o Comisión deberá tasar los bienes y evaluar los servicios ofrecidos en pago por el infractor velando que los mismos satisfagan necesidades públicas con destino directo a la Secretaría de Trabajo.

#### EJECUCIÓN POR VIA DE APREMIO

**Artículo 44** - A los fines de la ejecución, el Organismo podrá radicar el juicio ante los Tribunales Civiles o del Trabajo del domicilio del infractor.

**Artículo 45** - Sin reglamentar.

### Título III DE LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE PRINCIPIO DE BUENA FE

**Artículo 46** - Sin reglamentar.

#### INTERVENCIÓN PREVENTIVA

**Artículo 47** - Sin reglamentar.

#### Capítulo I DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES

**Artículo 48** - Sin reglamentar.

**Artículo 49** - Sin reglamentar.

**Artículo 50** - Sin reglamentar.

#### OBLIGACIÓN DEL FUNCIONARIO ACTUANTE

**Artículo 51** - Sin reglamentar.

**Artículo 52** - Sin reglamentar.

**Artículo 53** - Sin reglamentar.

**Artículo 54** - Sin reglamentar.

**Artículo 55** - Sin reglamentar.

#### DECLINACIÓN DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA

**Artículo 56** - Sin reglamentar.

**Artículo 57** - Sin reglamentar.

**Artículo 58** - Sin reglamentar.

**Artículo 59** - Arribado a un acuerdo, y a solicitud de cualquiera de las partes intervinientes se elevarán las actuaciones al Delegado Zonal de Trabajo o Jefe de Inspectoría para que en un plazo de diez (10) días resuelva el pedido de homologación.

Previo a ello el funcionario actuante requerirá al Asesor Legal la elaboración del dictamen legal correspondiente.

#### HOMOLOGACIÓN DE LOS ACUERDOS

**Artículo 60** - Sin reglamentar.

#### PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO

**Artículo 61** - Sin reglamentar.

#### RESPONSABILIDAD DE LOS PROFESIONALES

**Artículo 62** - Sin reglamentar.

## Capítulo II DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS

**Artículo 63** - Sin reglamentar.

**Artículo 64** - La organización gremial que haya dispuesto adoptar medidas de acción directa deberá comunicar formalmente por escrito esta decisión a la Delegación o Inspectoría de Trabajo más cercana con dos (2) días de anticipación a la adopción de las medidas. En la correspondiente notificación la organización gremial deberá comunicar: 1) las características y/o modalidades de las medidas a implementar; 2) duración de las mismas; 3) sectores de trabajadores que involucra; 4) causas que las motivan; 5) gremio que la dispuso; 6) copia certificada del acta donde conste la decisión precisa de adopción de las medidas.

Toda medida de fuerza, ya sea de carácter individual, plurindividual o colectiva llevada a cabo por los trabajadores, que no haya sido dispuesta de acuerdo con el procedimiento establecido en los apartados anteriores podrá dar lugar a la declaración de ilegalidad de la medida mediante resolución fundada del Secretario de Trabajo.

**Artículo 65** - Dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la comunicación a que alude el artículo 64 de la Ley Provincial K N° 3.803, la Secretaría de Trabajo a través de sus Delegaciones, Inspectorías o del Área Central, podrá disponer la celebración de audiencias a los fines de promover una instancia de negociación entre las partes en conflicto.

**Artículo 66** - Cuando la Secretaría de Trabajo no logre avenir a las partes, podrá proponer una fórmula conciliatoria, estando autorizada para realizar investigaciones, recabar asesoramiento de las reparticiones públicas o instituciones privadas y, en general ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile.

## Capítulo III DEL ARBITRAJE

**Artículo 67** - Aceptado el ofrecimiento de Arbitraje, se suscribirá un compromiso que indicará: a) nombre del Árbitro; b) los puntos de discusión; c) si las partes ofrecerán o no pruebas, y en su caso termino de producción de las mismas; d) plazo en el cual deberá expedirse el Arbitro.

El Árbitro tendrá amplias facultades para efectuar las investigaciones que fueren necesarias para la mejor dilucidación de la cuestión planteada.

El laudo tendrá los mismos efectos que las convenciones colectivas a que se refiere la Ley Nacional N° 14.250.

**Artículo 68** - Sin reglamentar.

**Artículo 69** - Sin reglamentar.

**Artículo 70** - Sin reglamentar.

## Capítulo IV DE LA CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

**Artículo 71** - Sin reglamentar.

**Artículo 72** - Sin reglamentar.

**Artículo 73** - Sin reglamentar.

**Artículo 74** - Sin reglamentar.

**Artículo 75** - Sin reglamentar.

**Artículo 76** - Sin reglamentar.

**Artículo 77** - Sin reglamentar.

**Artículo 78** - Sin reglamentar.